CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario / Organizador de Documentos
20 MAR. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora 12:55

Proyecto de Ley N°...../2022-CR

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, RESPECTO AL DELITO DE DISTURBIOS Y LA PENALIZACION DEL USO DE INSIGNIAS Y DISTINTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **Avanza País**, a iniciativa del Congresista **DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

I. FORMULA NORMATIVA

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, RESPECTO AL DELITO DE DISTURBIOS Y LA PENALIZACIÓN DEL USO DE INSIGNIAS Y DISTINTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo único.- Modificación de los artículos 315 y 362 del Código Penal
Se modifica los artículos 315 y 362 del Código Penal, conforme a la fórmula normativa siguiente:

"Artículo 315.- Disturbios
El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva.

Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:

1. *Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas, **insignias** o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del*

Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de ***doce*** *años.*

2. *Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho años a doce años.*
3. *Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de quince años".*

*"**Artículo 362.- Ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce***

El que, públicamente, ostenta insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce o se arroga grado académico, título profesional u honores que no le corresponden, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cinco años si el agente ostenta públicamente insignias o distintivos militares o policiales".

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: WILLIAMS ZAPATA Jose Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2023 11:42:38-0500

Lima, marzo de 2023

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 12:43:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN CALDERON Diego Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 12:36:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/03/2023 12:44:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 18:47:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAVERO ALVA Alejandro Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 14:16:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YARROW LUMBRERAS Norma Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2023 13:45:48-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **marzo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4521/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de Ley tiene como objetivo realizar básicamente dos modificaciones en el Código Penal, a efectos de establecer agravantes en los delitos de "disturbios" y "ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce". El primero se encuentra regulado en el artículo 315 del Código Penal; mientras que, el segundo, en el artículo 362 de la mencionada norma sustantiva.

2.1. Antecedentes

El delito de Disturbios, contemplado en el artículo 315 del Código Penal, se encuentra comprendido en el Título XIV "Delitos contra la tranquilidad pública", específicamente en el Capítulo I que regula los delitos contra la paz pública.

Este tipo penal ha sido objeto de sendas modificaciones a lo largo del tiempo. Así podemos mencionar las Leyes N° 27686, 28820 y 30037, así como el Decreto Legislativo N° 1237.

Cabe precisar que fue la Ley N° 28820, publicada el 22 de julio de 2006, la que incorporó como agravante del delito de disturbios, el uso de prendas y símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú.

Por otro lado, la segunda modificación propuesta es la del artículo 362 del Código Penal, sumillado como delito de ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce, el cual forma parte del título XVIII referido a los delitos contra la Administración Pública. Al respecto, según la data que figura en el Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ, este delito no ha sido objeto de modificación alguna.

Adicionalmente, cabe mencionar que se ha verificado que en los periodos parlamentarios 2016-2021 y 2021-2026 no se han presentado iniciativas legislativas que propongan modificar las norma en mención.

2.2. Propuesta de modificación

2.2.1. Modificación del artículo 315 del Código Penal, en el extremo de las agravantes del delito de disturbios

La conducta proscrita por el artículo 315 del Código Penal es que, en una reunión tumultuosa, sea esta de carácter deportiva o no, el

sujeto activo atente contra la integridad física de las personas y/o ejerza violencia contra la propiedad pública o privada; la pena prevista al respecto, es privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

Este tipo penal también establece tres agravantes, uno de ellos es cuando la conducta típica es cometida utilizando prendas o demás distintivos de las fuerzas del orden, en este caso, la pena privativa de la libertad es no menor de ocho ni mayor de diez años.

Al respecto, consideramos que, si bien es cierto, portar prendas de uno de los miembros de las instituciones armadas como es, la Marina de Guerra, el Ejército, la Fuerza Aérea o la Policía Nacional, sin tener la condición de ninguno de ellos, constituye un acto que reviste de gravedad y por el cual la sanción que se imponga debe ser más rígida que cuando el agente comete el mismo acto sin ostentar ningún distintivo de las fuerzas del orden; cierto es también que, a nuestro criterio, la pena establecida debería ser más estricta, puesto que, lo ilícito no solo es atentar contra la integridad física de alguien o contra la propiedad pública y/o privada, sino también, el uso de dichas prendas que pertenecen a entidades castrenses y policiales.

No es lo mismo participar o intervenir en una reunión vestido de civil que hacerlo, portando prendas u otros distintivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Los miembros de estas instituciones visten con orgullo sus uniformes, ello radica primordialmente en el tipo de preparación e instrucción que han recibido y que los ha calificado para desarrollar ciertas funciones, que sólo ellos pueden ejecutar.

La Carta Fundamental encarga a las Fuerzas militares y policiales tareas muy específicas y especiales, que ninguna otra institución ni persona pueden desarrollar. Así se desprende de los artículos 163, 165 y 166 de la Constitución Política del Perú, de los cuales fluye que, corresponde a la Policía Nacional del Perú el garantizar, mantener y restablecer el orden interno y, sólo en casos de estados de emergencia y de sitio, dicha función es asumida por las Fuerzas Armadas, si así lo dispone el Presidente de la República.

Esto quiere decir que, tanto las fuerzas militares como policiales generan un clima de confianza en la población, pues se encuentran al servicio de la patria. El control del orden interno implica que dichas

instituciones deben asegurar la paz y tranquilidad de todas las personas que viven en sociedad, evitando la vulneración de los derechos y garantizando al máximo posible el disfrute de los mismos.

Por ello, ante cualquier amenaza contra la vida, la tranquilidad, la paz, integridad física y mental, así como contra el patrimonio público o privado, los miembros de las Fuerzas Armadas y, sobre todo, la Policía Nacional del Perú, se encuentran autorizados para emplear la fuerza con la finalidad de repeler los actos que infrinjan o pretendan infringir el orden interno.

Para cumplir con esta misión constitucional, las fuerzas del orden cuentan con un conjunto de facultades, como por ejemplo realizar registros de personas e inspecciones de domicilios, entre otras potestades para los cuales se encuentran debidamente autorizados.

En virtud de lo expuesto, es posible afirmar que, el uniforme militar y policial debe ser respetado en todo momento, tanto por quienes visten legítimamente dichas prendas como por quienes no han recibido algún tipo de instrucción castrense o policial, máxime si este distintivo es símbolo de orgullo para quienes con esfuerzo sirven a la patria.

En consecuencia, si bien actualmente, el uso indebido de prendas y otros distintivos de las fuerzas militares y policiales es una agravante del delito de disturbios, consideramos que la pena privativa de libertad a imponerse por este delito debiera ser no menor de ocho ni mayor de doce, es decir, se debe incrementar el máximo de la pena de diez a doce años.

La razón de nuestra propuesta estriba fundamentalmente en el hecho de que no estamos hablando de cualquier tipo de uniforme sino de uno que es percibido por la población como garantía de seguridad y respeto.

2.2.2. Modificación del artículo 362 del Código Penal para establecer como agravante del delito de ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce, el uso de uniformes militares y policiales

Tal como se explicó en los antecedentes de la exposición de motivos de la presente iniciativa legislativa, actualmente, se encuentra

tipificado en el Código Penal el delito de ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce, por el que se sanciona al agente que ostenta insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce o se arroga el grado académico, título profesional u honores que no le corresponden. La pena a imponerse por este delito es privativa de la libertad no mayor de un año o, prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.

Como se puede advertir, las conductas típicas de este ilícito penal son dos: i) Ostentar públicamente insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce y, ii) Arrogarse públicamente grado académico, título profesional u honores que no le corresponden.

Para efectos de la propuesta normativa planteada, nos centraremos en la primera conducta que configura el delito, pues lo que se pretende es establecer como agravante la utilización pública de insignias y/o distintivos correspondientes a los miembros de las Fuerzas Militares o Policiales.

Previamente, es menester precisar que, para conocer si los uniformes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú se encuentran comprendidos dentro de los términos insignias o distintivos, es necesario señalar que, según la RAE el uniforme es el "*traje peculiar y distintivo que por establecimiento o concesión usan los militares y otros empleados o los individuos que pertenecen a un mismo cuerpo o colegio*". De acuerdo a lo expuesto, se puede afirmar que el uniforme es un distintivo, toda vez que es el traje que distingue a un grupo determinado, como, por ejemplo, a los miembros de las fuerzas militares y policiales.

Teniendo en cuenta lo indicado, dentro de los alcances de la propuesta normativa que se plantea, se encuentra como agravante la ostentación del uniforme militar y policial por parte de personas que no tengan dicha condición.

Se considera que la pena establecida, actualmente, para dicha conducta es muy baja teniendo en cuenta la implicancia que significa que un civil use el uniforme de alguno de los miembros de dichas instituciones armadas, aún más si evaluamos los fines por los cuales los hace.

Imaginémonos que un civil, conociendo las atribuciones y confianza que generan las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú,

utilice insignias y/o distintivos (entre ellos, el uniforme) de estas instituciones armadas para cometer actos delictivos.

No podemos pasar inadvertido el hecho que, en muchos medios de comunicación se han informado de múltiples robos y asaltos cometidos por personas que se han servido del uniforme militar o policial para esta finalidad, es decir, han tomado ventaja frente a la víctima, quien en un principio pudo no haber advertido de la amenaza que ello significaba.

Un factor que contribuye al mal empleo que se le brinda a las insignias, distintivos y uniformes de las fuerzas del orden, es el fácil acceso a las mismas. Cualquier persona puede adquirir estos implementos a través de mercados que ofertan exclusivamente estas clases de productos, también es posible adquirirlos a través de las redes sociales, por un precio accesible. Pese a las constantes intervenciones que se han realizado al respecto, esta actividad no ha desaparecido, año tras año se informa sobre estos mercados.

Si bien es cierto, gran parte de los civiles que adquieren y utilizan los uniformes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, sin tener la condición de tales, lo hacen con fines nada legítimos, como es el caso de los delincuentes; no es menos cierto que, también existe otro grupo de personas que lo portan por motivos totalmente diferentes a los delictivos.

No obstante, consideramos que, bajo ninguna circunstancia o motivo, a menos que se cuente con la debida autorización, se debería permitir la utilización de insignias, distintivos o uniformes del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

Todos debemos respeto a las instituciones que conforman el Sistema de Defensa Nacional; por ende, nadie debería ostentar las insignias o distintivos de estas instituciones si no cuenta con dicha condición, hacerlo constituye una amenaza para la seguridad de la población, máxime si podría inducir a error a esta y conllevar a normalizar ciertos actos que de por si no se encuentra autorizado a desarrollar.

Aunado a lo expuesto, cabe mencionar que, mediante el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 226-2004-DE-SG, Modifican el Reglamento del Servicio en Guarnición para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, se ha establecido como prohibición que toda

persona que no pertenezca a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional use el uniforme de estas instituciones armadas. De igual manera, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0200-2021-DE, establece que los emblemas, logos, insignias, escudos y otras formas de identidad institucional del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, del Ejército del Perú, de la Marina de Guerra del Perú y de la Fuerza Aérea del Perú, no pueden ser utilizados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, salvo que cuenten con autorización expresa de la máxima autoridad administrativa de los mencionados órganos ejecutores del Ministerio de Defensa.

Como se puede advertir, las precitadas normas contemplan la prohibición de toda persona (natural o jurídica) de usar insignias y uniformes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; también prevén que, según corresponda, el infractor será detenido y entregado a la autoridad judicial, iniciándose contra él, las acciones legales correspondientes. Es decir, sería procesado de acuerdo a lo dispuesto actualmente en el artículo 362 del Código Penal, que establece dos tipos de penas a imponerse: i) No mayor de un año o, ii) Prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.

En caso de hallarlo responsable de la comisión del delito de ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce, el juez, en el mejor de los casos, impondrá una pena privativa de la libertad, la cual puede ir desde los dos días hasta menos de un año, es decir, la pena podría ser suspendida.

El artículo 57 del Código Penal dispone que la ejecución de la pena se suspenda cuando se reúnan tres requisitos, uno de los cuales es que la condena impuesta sea no mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad. Teniendo en cuenta esto, es que proponemos que la pena a imponerse por la ostentación o utilización de uniformes militares o policiales sea privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de 5 años. Es decir, de acuerdo a valoración de los hechos y al criterio de proporcionalidad que aplique el juez, la pena más gravosa sería de cinco años, sin posibilidad que la misma pueda ser suspendida.

Esto resulta lógico considerando que son muchas las personas que utilizan los uniformes militares y policiales para perpetrar delitos contra el patrimonio, contra la vida, entre otros. Consideramos que, si un sujeto usa la indumentaria de las fuerzas del orden, la pena que

tiene que imponérsele por este hecho debería ser efectiva, y si valiéndose de dicho uniforme comete otro acto delictivo, el juez debiera aplicar las reglas del concurso real de delitos.

En síntesis, existe la prohibición de portar insignias y distintivos militares y policiales, pero la sanción que se impone por ellos es demasiado baja, considerando las consecuencias que estas puedan derivar. Todos estamos llamados a cumplir las normas. Por consiguiente, el desacato de estas prohibiciones debe ameritar que se imponga una sanción mayor, a través del Código Penal.

III. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa que se presenta se encuentra estrechamente relacionada con la política de Estado I: Democracia y Estado, que contiene la política 7: **"Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana"**, que estable lo siguiente:

"Nos comprometemos a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales.

Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a **prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada**; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (d) garantizará su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación; (f) desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; (g) promoverá los valores éticos y cívicos de los integrantes de la Policía Nacional, así como su adecuada capacitación y retribución; (h) promoverá un sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del país, presidido por los alcaldes

y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía".

[Énfasis agregado]

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los siguientes cuadros muestran los beneficios que se esperan con la aprobación de la propuesta, así como los costos vinculados al mismo:

a. Beneficios

SUJETO	EFECTO	SUSTENTO
Sociedad	Coadyuvará a fortalecer la Administración Pública.	Las fuerzas del orden cumplen funciones básicas que en cierta manera brindan seguridad a la ciudadanía en general, pues están al servicio de la patria. Por lo tanto, con la eventual aprobación de la iniciativa legislativa se busca prevenir que cualquier persona, sin tener la condición de militar o policía, use las insignias y distintivos de estos.
Sistema penal	Se evita la impunidad de ciertas conductas delictivas	Si bien es cierto, actualmente, el artículo 362 del Código Pernal tipifica como conducta reprochable, el ostentar insignias y distintivos de una función o cargo que el agente infractor no ejerce, cierto es también que, dicha descripción además de ser amplia, sanciona con el mismo rango de pena a quien utilice el uniforme de las fuerzas de orden, lo cual no guarda relación con las prohibiciones expresas que existen al respecto, generando el incumplimiento de las mismas.
Fuerzas Armadas y Policía	Contribuirá al respecto de sus insignias y distintivos	Nuestras Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú cumplen una función primordial

Nacional del Perú		en la Defensa Nacional, seguridad ciudadana y el control del orden interno; por ello, imponiendo como agravante el uso de sus insignias y distintivos significará que los mismos deben ser respetados en todo momento.

b. Costos

SUJETO	EFECTO	SUSTENTO
Sistema penal	Asumir la carga de investigar y procesar de manera distinta dependiendo el caso.	Actualmente, la norma penal sanciona de manera similar a quien ostenta insignias y distintivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que a quien lo hace de otras instituciones públicas. Ello cambiaría con la aprobación del Proyecto de Ley.

V. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa ocasionará la modificación siguiente:

CÓDICO PENAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 315.- Disturbios El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con	**Artículo 315.- Disturbios** El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con

ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva. Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos: 1. Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años. 2. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho años a doce años. 3. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de quince años.	ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva. Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos: 1. Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas, **insignias** o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de **doce** años. 2. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho años a doce años. 3. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de quince años.
Ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce **Artículo 362.-** El que, públicamente, ostenta insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce o se arroga grado académico, título profesional u honores que no le corresponden, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.	**Ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce** **Artículo 362.-** El que, públicamente, ostenta insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce o se arroga grado académico, título profesional u honores que no le corresponden, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas. **La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el agente ostenta insignias o distintivos militares o policiales.**